

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-001-2021-00118-01

Rad. Interno: 2022-0403-01

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por Zenaida Acosta Acosta en contra de Wilson Bayona Peñaranda.

ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda aspira la demandante que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la

correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, formada con el señor Wilson Bayona Peñaranda desde el 28 de octubre de 2011 hasta el 4 de noviembre de 2020, condenando en costas a la parte demandada, en caso de oponerse.

Como base de la pretensión se adujeron sustancialmente los siguientes hechos:

1° Que los señores Zenaida Acosta Acosta y Wilson Bayona Peñaranda iniciaron una unión marital de hecho que perduró por más de dos años, desde el 28 de octubre de 2011 hasta el 4 de noviembre de 2020, relación fruto de la cual nació el menor K.S.B.A el 30 de diciembre de 2014.

2° Que el domicilio común de los compañeros fue mayormente en la ciudad de Cartagena, pese a haber vivido durante los últimos tres meses en el Municipio de Abrego.

3° Que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho se formó una sociedad patrimonial integrada por los siguientes bienes inmuebles, dado que no se hicieron capitulaciones.

- a. Una casa ubicada en la Manzana 360 Lote 1 barrio La Gloria II de la ciudad de Cartagena identificada con matrícula inmobiliaria No. 060-149174 de la Oficina de

- Registro de Instrumentos Públicos, bien que se encuentra en cabeza del señor Wilson Bayona Peñaranda
- b. Una casa ubicada en el Municipio de Abrego, Carrera 4 No. 10-83 del Barrio La Victoria, identificada con matrícula inmobiliaria No. 270-63333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, bien que se encuentra a nombre de la señora Doralba Bayona Peñaranda.
 - c. Mejoras consistentes en un local comercial que sirve como depósito ubicado en la Carrera 11 No. 18^a-38 del Barrio La Inmaculada, las cuales están a nombre de Wilson Bayona Peñaranda.

ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada, por auto del 30 de julio de 2021¹.

Conforme se advierte en el archivo No. 007 del expediente electrónico de primera instancia, el demandado Wilson Bayona Peñaranda fue notificado por conducta concluyente,² y Oportunamente dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto dice que si bien

1 Ver archivo 004 del cuaderno electrónico de primera instancia.

2 Ver archivo 007 ibidem. Auto del 17 de febrero de 2022.

existió la unión marital de hecho con la demandante, no es cierto que haya sido en los términos temporales narrados, puesto que la misma no se inició desde el 28 de octubre de 2011, ya que en dicha fecha Zenaida Acosta Acosta y Wilson Bayona Peñaranda no se encontraban conviviendo; además, existe un acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2013 por declaración de la unión marital de hecho del demandado con la señora Carmen María Navarro Ortiz, quien era hasta ese momento su compañera. Y además la unión marital de hecho que se demanda finalizó a mediados del año 2019 formulando como excepciones de mérito “prescripción de la acción” “inexistencia de la acción en los tiempos señalados” y la genérica³.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría, oportunidad respecto de la cual la parte actora no se pronunció⁴

Mediante proveído del 27 de abril de 2022, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P.⁵, diligencia que se dejó sin efecto por auto del 18 de mayo de 2022 en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ordenando nuevamente correr traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito en virtud de la omisión al deber procesal previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en que incurrió la parte

3 Ver archivo 010 del expediente digital de primera instancia.

4 Ver página 7 del archivo 10 ibídem

5 Ver archivo 011 ibídem

demandada; sin embargo, la parte demandante guardó absoluto silencio.

Por auto del 8 de junio de 2022 se convocó a las partes a la audiencia inicial, diligencia que se inició el 21 de julio de 2022⁶, continuándose la misma el 4 de agosto de 2022⁷, en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia tales como conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas,⁸ fijándose fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2022⁹, 29 de septiembre de 2022¹⁰ y 6 de octubre de 2022¹¹ evacuándose las etapas propias de la misma, dictándose dentro de ésta última la correspondiente sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

En la susodicha providencia, el Juez de instancia resolvió declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de los tiempos demandados y declaró no probada la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, disponiendo que entre la señora Zenaida Acosta Acosta y el señor Wilson Bayona Peñaranda

6 Ver acta obrante a folio 020 ibidem

7 Ver acta obrante a folio 027 ibidem

8 Ver Acta audiencia archivo 028 ibidem.

9 Ver acta audiencia archivo 035 ibidem

10 Ver acta audiencia archivo 038 ibidem

11 Ver acta audiencia archivo 042 ibidem

existió una Unión Marital de hecho que inició el 27 de octubre de 2012 hasta el 4 de noviembre de 2020, y que además de ello la sociedad patrimonial de hecho existió desde el 23 de mayo de 2013 y que perduró hasta el 4 de noviembre de 2020, ordenando la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, condenando en costas parcialmente al demandado.

Como sustento de su decisión la funcionaria judicial adujo que aun cuando la demandante manifestó que la relación con el demandado inició en el año 2011, lo cierto es que del dicho de los testigos y del careo realizado, se extrae una fecha distinta pues en realidad el inicio de la relación fue el 27 de octubre de 2012. Respecto a la finalización de la relación si bien el demandado refiere que ello ocurrió en el año 2019, también lo es que el mismo aseguró haberse ido de la casa cuando entró la pandemia, esto es en el mes de marzo de 2020 y no en el año 2019. Adicionalmente en el careo realizado ambos extremos confesaron que pese a haberse retirado del hogar, para el mes de marzo de 2020 éste volvió al hogar y luego decidieron trasladarse al Municipio de Abrego, circunstancia que permite colegir que hubo una reconciliación pues pretendieron reconstruir su vida marital, por lo que se considera que la relación definitivamente se finiquitó el 4 de noviembre de 2020, como lo aseguró la demandante.

En cuanto a la sociedad patrimonial, señala que la mera existencia de la unión no da lugar a la existencia de la sociedad pues se requiere de los requisitos establecidos en particular la permanencia de la unión marital por espacio superior a dos años, y si subsiste un vínculo similar anterior, su configuración solo puede darse a partir del día siguiente a la disolución y liquidación de la misma. En ese sentido, si bien la unión data del 27 de octubre de 2012, también lo es que la disolución de la sociedad patrimonial entre el demandado y Carmen María Navarro Ortiz, acaeció el 22 de mayo de 2013, por lo que es a partir del día siguiente que se puede configurar la sociedad patrimonial que aquí se debate.

En cuanto a la prescripción prevista en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, debe desestimarse por no haber transcurrido el término del año que allí se señala para intentar la acción.

LOS REPAROS CONCRETOS

Una vez pronunciada la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando como reparos concretos:

- (i) Que no comparte que en la sentencia se afirme que hubo una reconciliación entre las partes luego de que en 2019 ambos habían abandonado el hogar e iniciado otra relación con terceras personas lo cual derrota el

requisito de la singularidad. De acuerdo con las manifestaciones en el careo, el demandado manifestó haber regresado con el fin de recuperar los bienes que habían, pero no con la intención de reconciliarse, pues ello no ocurrió.

- (ii) Que está probada la falta de singularidad, comunidad de vida, toda vez que ello se dio solo hasta el mes de diciembre de 2019 materializándose la separación definitiva en el mes de abril de 2020 cuando se inició el encerramiento nacional decretado a causa de la pandemia y que nunca ocurrió ninguna reconciliación, aspecto que no fue objeto de debate probatorio alguno.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial del demandado remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentando el recurso formulado, guardando absoluto silencio la parte demandante.

Rituada la alzada en debida forma, y no observándose vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Pues bien. Con la expedición de la Ley 54 de 1990¹² *“por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*, el legislador decidió brindar protección legal a estas uniones, comportando ello un significativo avance en materia de reconocimiento de derechos, normatividad que encontró incondicional respaldo en la constitución de 1991, como quiera que en ella se consagró de manera expresa en el artículo 42, que la familia puede formarse por vínculos naturales, esto es, por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla, sin necesidad de contraer matrimonio.

¹² Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005

El artículo 1° de esta ley, definió la unión marital de hecho diciendo, que es *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, puntualizando a renglón seguido, que deberán denominarse compañero y compañera permanente a quienes la conforman; sin embargo, por decisión que tomara la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, esta ley debe aplicarse tanto a las parejas heterosexuales como a las parejas del mismo sexo, por considerar, entre otras razones, que la Constitución del 91, exige que el Estado trate con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, y la orientación sexual no es un criterio legítimo de distinción para la distribución de derechos y obligaciones básicos.

Dada la decisión de la H. Corte Constitucional, ha de decirse que los elementos axiológicos de la unión marital de hecho son: a) la unión, entre un hombre y una mujer, o entre dos personas del mismo sexo, esto es, la existente entre homosexuales; b) la comunidad, esto es, el compartimiento de techo, lecho y mesa, y no de relaciones ocasionales o de uniones temporales; c) la permanencia, es decir, que exista un principio de estabilidad, que calificará el fallador en cada caso. *“Ciertamente para saber si una unión marital es permanente y, en consecuencia, idónea para la formación de la unión marital, la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que deja a la apreciación fáctica del juez”*; d) la singularidad, pues debe ser monogámica, jamás promiscua; h) la

existencia, es decir que la unión exista al momento de entrar en vigencia la presente ley o que se inicie con posterioridad a la misma. (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, 1ª ed., 1992, pág. 136).

Todos estos elementos deben quedar acreditados de manera fehaciente y palmaria, porque no cualquier relación sentimental constituye unión marital. En pronunciamiento reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Luis Armando Toloza Villabona, respecto de los requisitos sustanciales de la Unión marital considero:

“La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, al decir de esta misma Sala, la «(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)»¹³. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con

ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.

(...) La «comunidad de vida» se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

(...) La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.

(...)

4.4.2.4. La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan.’¹⁴.

14 SC3466-2020, 21 de septiembre de 2020, Radicado: 25899-31-84-002-2013-00505-01

Siendo ello así, al analizarse los medios de convicción existentes en el plenario a la luz de los lineamientos anteriores, ninguna discusión existe sobre la existencia de la unión marital de hecho reclamada, pues tanto la demandante Zenaida Acosta Acosta, como el demandado Wilson Bayona Peñaranda, convienen en señalar que ésta se dio, razón por la cual el objeto del debate no es si ésta existió o no, sino cuando terminó, esto es, la fecha de su culminación, toda vez que la parte demandante afirma que fue en el mes de noviembre de 2020, cuando se fueron a vivir al municipio de Abrego, en tanto que la parte demandada señala que para el momento en que inició la pandemia generada por el covid-19 no existía la aludida unión, señalando en los reparos que a ésta se le puso fin de manera definitiva en el mes de abril de 2020.

Consiguientemente, el único asunto que será materia del presente pronunciamiento es el momento de finalización de la unión marital de hecho y que el juez de primera instancia señaló como el 4 de noviembre de 2020, frente a lo cual la parte demandada mostró su inconformidad, manifestada a través del recurso de apelación, el cual se circunscribe a esa precisa cuestión.

Y es que aunque la parte demandada para probar su dicho rindió el interrogatorio ante la juez de primer grado, manifestando que convivió con Zenaida solo hasta enero de 2019, lo cierto es que él mismo reconoció que se fue de la casa donde

vivía con Zenaida Acosta Acosta cuando *“empezó la pandemia yo me fui en la primera semana de enero”*, época que no coincide con la por él descrita si en cuenta se tiene que fue el 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417 de ese año que el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en razón a que desde el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el Nuevo Coronavirus COVID-19 como un brote de emergencia pública de importancia internacional y el 11 de marzo de ese mismo año declaró la enfermedad como una pandemia.

Acorde con lo anterior y entendiendo que fue en enero de 2020 y no del año 2019 cuando terminó su relación con la demandante, amén que esta fecha no encuentra soporte probatorio alguno, puesto que en aras de respaldar su dicho manifestó, que después de que se separó se fue a vivir a un apartamento que le arrendó el señor Álvaro Sabogal, en la ciudad de Cartagena en donde actualmente viven sus hijas, sin embargo éste señor, que fue citado como testigo expresó, que lo único que le consta es que al señor Wilson Bayona Peñaranda él le arrendó un apartamento en la ciudad de Cartagena desde el año 2018, que a la señora por ahí la vio en algunas oportunidades, pero que no sabe a ciencia cierta quien vive allí pues *“Yo no voy allá a nada a nada, el inmueble de él como tal, o sea ya el inmueble mío donde eso está yo por allá no voy, llevo rato llevo años, mejor dicho, yo no voy por allá. Y la obligación y eso por allá es muy Honorable y*

cumplidor de su obligación la verdad que por allá yo no apporto para nada no veo la necesidad para nada.”¹⁵

Este testigo sobre la relación de pareja es prácticamente nula, pues tan solo le consta que quien paga el arriendo del inmueble es el señor Wilson Bayona y que aunque presume que éste reside allí no lo sabe con seguridad pues poco lo ha visitado, apartamento que como lo dijo el testigo, se lo arrendó desde el 2018, en el que viven las hijas del demandado desde que se tomó en arriendo, como él mismo lo dijo.

A contrario sensu, la versión de los hechos de la demandante encuentran soporte en las declaraciones de los testigos Jesús Alberto Arengas y Wendy Montalvo Castellanos quienes fueron responsivos, concordantes y coherentes en sus dichos, ya que al unísono manifestaron que les consta por percepción directa la unión marital de hecho entre Wilson Bayona Peñaranda y Zenaida Acosta Acosta, y que la misma sólo culminó finalizando el año 2020.

En efecto, tiénese como, el primero de los nombrados¹⁶, sobrino de la demandante, dijo conocer de la existencia de la relación de pareja desde el año 2012, cuando les trabajó en una tienda que tenían en Cartagena, y se quedó en su casa por más de un mes y medio, pudiendo percibir que Wilson y Zenaida

15 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 29 de septiembre de 2022 folio 038 minuto 11.28 a 24.19

16 Testimonio de Jesus Alberto Arengas Acosta, Audiencia de instrucción y juzgamiento del 21 de septiembre de 2022 minuto 1.36.40 a 2.06.00 link segunda parte, archivo 035del cuaderno principal de primera instancia.

convivían como marido y mujer; señalando que posteriormente en el año 2015 volvió a trabajar en la tienda de la galaxia ubicada en el Barrio Vista Hermosa de Cartagena oportunidad en la que duró cuatro meses, diciendo que para ese momento continuaban su relación, *“ellos eran marido y mujer, la casa era de dos pisos y pues ellos vivían en el segundo piso y yo como trabajador me quedaba en una habitación que había en el primer piso pero si, era una relación marido y mujer o sea vivían, dormían juntos. Cuando yo llegue en ese momento ya había nacido mi primo, estaba de brazos mi primo Kevin”*.

Adicionalmente, este testigo expone de manera por demás clara que después de su estancia en el año 2015 los visitaba cada año pero ya no iba a trabajar sino de visita por la temporada de vacaciones y luego regresaba nuevamente a Bucaramanga, ciudad donde efectuaba sus estudios universitarios y que la última vez que los visitó en Cartagena fue en diciembre de 2019 fecha en la que dice *“no fue mucha la visita por que estaba yo en Montería y de Montería pasé a Cartagena porque mis hermanos viajan hacia allá, me quede como una semana donde mi tía pues para poderme regresar acá me quedaba más fácil regresarme de allá de Cartagena”*.

Aunque este declarante da cuenta que para el aludido tiempo la pareja no estaba en buen momento porque discutían mucho, el señor Wilson aún vivía ahí en la casa, *“en ese momento me acuerdo que nosotros nos fuimos rápido porque ellos estaban*

teniendo muchas discusiones en ese momento en el 2019 en diciembre” reiterando que vivían en la misma casa y habitación, situación que dice constarle porque “esa semana me quede ahí en la casa con ellos y luego ya retorne aquí a mi casa pero estuve ahí más o menos como una semana con ellos” observando entre ellos comportamientos como de marido y mujer puesto que continuaban en su habitación en el segundo piso y vivían como una pareja.

A pesar de que este declarante asegura que después de diciembre de 2019 no volvió a visitarlos en Cartagena, ello no implica que la relación de pareja hubiera concluido en dicha fecha porque como lo asegura posteriormente este testigo, en el mes de septiembre de 2020 nuevamente los visitó en el municipio de Abrego explicando al respecto que *“ellos por el motivo de la pandemia y eso, se mudaron a Abrego y yo los vi en Abrego, porque de acá Ocaña a Abrego es cerca, yo en ese momento estaba acá en Ocaña por lo de la pandemia”*. Manifestando que en ese momento los señores Wilson y Zenaida aún convivían porque él se quedó en esa casa con ellos, *“estaban igual, lo único era que se habían venido de Cartagena y estaban viviendo en Abrego...Yo me moví de la ciudad de Ocaña a Abrego a una fiesta que hubo el 10 de septiembre exactamente, yo había cumplido años el ocho y mi tía había dicho que fuera para que nos viéramos, entonces la fiesta fue el 10, yo llegue el día 10 en la tarde llegue a la casa de mi tía y la fiesta era el 10 en la noche de ahí estuvimos y comimos y de ahí nos fuimos a la fiesta que era de mi primo que es sobrino*

de mi tía, fuimos a la vivienda pasó la reunión y luego retornamos nuevamente a la vivienda de mi tía con el señor Wilson y ahí me quede unos días no sé si fueron dos tres días el fin de semana y pues luego retorne a Ocaña”. Agrega, más adelante, que “Me quedé en la casa en la que vivía mi tía Zenaida con el señor Wilson, ellos se trajeron todo el trasteo de Cartagena porque yo conocí las cosas que tenían en Cartagena y todo estaba ahí en esa casa o sea llegue a la casa donde vivía mi tía con él y arriba en el segundo piso vive mi abuela o sea ahí la casa es una casa familiar”, continúa diciendo, que “ellos se encerraban ahí en la habitación, no creo que hayan sido amigos o algo si es que uno sabía que le era el esposo de mi tía, se vinieron juntos desde allá, tenían todas las propiedades que tenían allá en la casa, o sea ellos se vinieron de Cartagena como marido y mujer y llegaron a vivir allí”.

Por su parte, Wendy Montalvo Castellano¹⁷ vecina de la pareja en el barrio San Pedro Mártir de la ciudad de Cartagena, dijo conocer a Wilson y a Zenaida desde hace más o menos 8 o 9 años por los negocios de tienda que tenían, primero Soldoriente y luego la de la galaxia, explicando que ella los conoció juntos y que “todos sabíamos que eran marido y mujer, todos en el barrio se sabía eso” al punto que tienen un hijo llamado Kevin que tiene actualmente aproximadamente 7 años, pues cuando llegaron a la tienda de la galaxia que era donde los frecuentaba diariamente, el niño estaba recién nacido. Expone esta declarante que ella se

17 Audiencia de instrucción y juzgamiento del 29 de septiembre de 2022 folio 038 del minuto 37.26 a 1.15.28 ibídem

fue de ese sector en enero de 2021 cuando se mudó a un barrio distante, pero que desde antes de esa fecha, *“ya ellos se habían ido hasta del barrio con todo con su camión, a finales de la pandemia más o menos que ellos cogieron y se fueron, a finales del año 2020 cogieron y se fueron los dos juntos y el niño”,* continúa diciendo la señora, que ellos *“Si se fueron juntos y se llevaron todo junto en un camión me imagino que pues yo siempre los vi juntos”,* agregando que siempre los vio juntos en los dos lugares donde tuvieron negocio y que cuando recogieron todo se fueron junto con su hijo para Abrego, de donde era Zenaida.

Como puede verse, los testigos asomados por la parte demandante, vecina del sector y personas cercanas a la pareja, en forma consistente coincidieron en señalar que la fecha de la unión marital de hecho que aquí nos ocupa, se dio hasta finales del año 2020 y no como lo sostiene el recurrente de que solamente fue hasta el año 2019, debiéndose tener, por ende, estos testimonios como creíbles.

Del análisis de estas probanzas se desprende, que ciertamente, como ya se dijera, entre los señores Wilson Bayona Peñaranda y Zenaida Acosta Acosta existió una comunidad de vida permanente y singular que perduró hasta noviembre de 2020, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

Ahora, si bien la demandante en el interrogatorio que rindiera ante la juez de primer grado aseguró que ciertamente los

problemas con Wilson empezaron en el año 2019 por una infidelidad, y que en enero de 2020 éste se fue de la casa, aclaró en esta misma diligencia, que en esa fecha no se separaron puesto que él regresó de nuevo con ella en el mes de marzo de 2020, es decir que se reconciliaron y volvieron como pareja normal, compartiendo techo y lecho hasta noviembre de 2020 que ya definitivamente se separaron, pero que con anterioridad a ello, *“nunca separamos cuartos siempre vivimos, o sea cuando separamos cuartos fue los dos meses que él se fue de mi casa hay si nos separamos, pero el volvió a mi casa y volvimos a estar juntos en el mismo cuarto.”* “y ya seguimos ahí con problemas, en julio del 2020 se vendió la tienda donde vivíamos él y yo que era la casa nuestra, y entonces él me dijo que nos fuéramos para Abrego que de pronto en Abrego nos cambiaba la situación, pues la situación no cambió, porque no cambió, y nos dejamos”. A renglón seguido señala, que *“pues yo digo que nos separamos en el 2020 por que en noviembre del 2020 el ya se llevó la ropa o sea él iba a la casa mía ya era a ratos, ...”*.

Retomando todo lo dicho se tiene, que con la prueba testimonial recaudada queda establecido, que Zenaida Acosta Acosta y Wilson Bayona Peñaranda, establecieron una comunidad de vida, permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar, motivo por el cual quedan desvirtuadas las manifestaciones realizadas por el demandado en su interrogatorio al decir que se separaron en el 2019 y que después de que se separaron nunca

se reconciliaron, pues ese solo medio persuasivo, de por si discordante, no resulta ni medianamente suficiente para concluir que en ese año se separaron.

Y, es que la versión del demandado se muestra imprecisa e incluso contradictoria, pues no se entiende como, si el demandado dice que se separaron en el 2019, al momento de fijar la fecha de la separación habla de que fue a principios del año en que inició la pandemia, la que como es de público conocimiento empezó en el 2020. Así mismo de que nunca hubo reconciliación con posterioridad a que él se fuera de la casa de Cartagena, porque solo había regresado a la vivienda para recuperar la propiedad que tenía sobre el inmueble y vender el negocio, y sin embargo posteriormente en la misma declaración manifiesta que después de Cartagena se fue a vivir a Abrego, *“No, como pareja yo llegue y la ubique en la casa que hice, ubique al niño y traté de organizar como las cosas a ver si la vaina cambiaba, pero nada, vi que no pude y vi que no vi que no que no que no que no. (...). Tratamos de arreglar las vainas pero no hubo forma, no hubo manera de nada y ya yo me separé del todo y no volví.”*, de donde se infiere que como lo dice la demandante la relación de pareja sí continuaba cuando se mudaron de Cartagena a Abrego al punto que el demandado consideraba que podían darse otra oportunidad, hasta que definitivamente, como ella lo dijo, no fue viable, y él sacó sus cosas.

Y, es que llama la atención que distintas fechas de separación definitiva se aducen por la parte pasiva, pues al

contestar la demanda se dice la unión finiquitó a mediados del año 2019, posteriormente en el interrogatorio se comenta que fue a finales de 2019 y enero de 2020 y al momento de sustentar el recurso de apelación se extiende dicho lapso al mes de abril de 2020, pero ninguna de dichas fechas se logró demostrar, puesto que como se desprende de autos, aunque Wilson Bayona Peñaranda se fue de la casa en enero de 2020 por espacio de dos meses por infidelidades, ello no afecta la declaratoria de la unión deprecada, ya que como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en ocasiones la cohabitación puede cesar de manera temporal sin que eso tenga la virtualidad de acabar con la comunidad de vida y con la permanencia de la unión. *“Así, cuando la separación temporal de la pareja no tiene la potencialidad de afectar la permanencia de la relación -que se asienta en la constancia, la perseverancia y la estabilidad en la comunidad de vida-, «el alejamiento de la pareja por un breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla»¹⁸.*

(...)

En tal virtud, eventos en los que hay un alejamiento temporal a causa de situaciones laborales, de salud, incluso penitenciarias, emocionales o por motivo de viajes, serían insuficientes para afirmar la finalización del proyecto de vida común, desconociendo

18 Cfr. CSJ SC de 8 sep. 2011, rad, 2007-00416-01.

la realidad de las dinámicas familiares y de las relaciones de pareja.

En el mismo sentido, las relaciones extramaritales, per se, tampoco ponen fin a la existencia de la unión, pues durante su vigencia los actos de infidelidad sólo tienen esa virtualidad «si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’»
(...)

“Es usual que una ruptura definitiva no ocurra de manera instantánea; muchas veces es el resultado de un consecutivo fracaso de los esfuerzos que acomete la pareja por mantener la relación. En tales eventos, mientras subsista un interés conjunto por enmendar los lazos deteriorados -pero inacabados-, el ordenamiento asume que el vínculo se mantiene.”¹⁹

Acorde con lo anterior, la prueba testimonial recaudada y los interrogatorios y careo realizado dan cuenta de que, a pesar de la indiscutida crisis marital de enero de 2020, sobrevino una posterior reconciliación con miras a la continuidad de la comunidad de vida, en un esfuerzo de la pareja por mantener su hogar, la que realmente tocó a su fin en noviembre de 2020, como

19 Sentencia Sc-3982 de 2022 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0403-01

quedó demostrado, razón por la cual, como lo consideró la juez de instancia, no procede la declaratoria de la prescripción de la acción que nos ocupa, debiéndose consiguientemente acceder a las pretensiones de la demanda.

De lo anterior se infiere claramente, que los reparos planteados por la parte demandada no resultan suficientes para derrumbar la sentencia de primer nivel, la cual consiguientemente deberá ser confirmada en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia apelada de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera

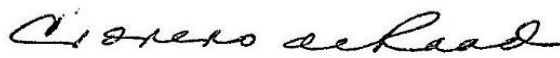
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0403-01

concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias virtuales al juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

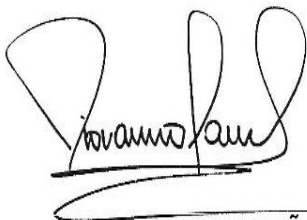
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).